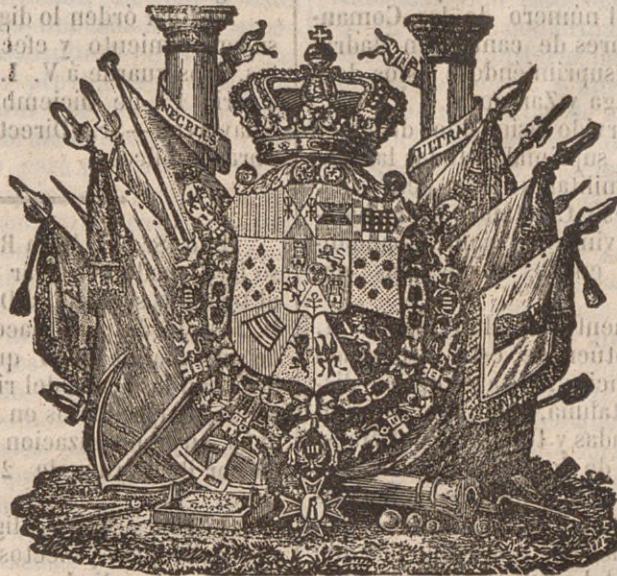


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. Fuerr.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras también ampliación, quedarían desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de créditos antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la seccion quinta 142.587.452 rs. vn. y esta obligación se elevará próximamente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el día en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligación hasta la terminación del ejercicio aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Después de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase

de Nueva-Eña, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, la cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conduckiones de este artículo se ha aumentado también hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedis y 24 cént. por arroba y légua, no pudieron contratarse á ménos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto también aumenta proporcionalmente los premios de expedicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido así mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Aláques, Pınatar y Torrevieja, después se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal también han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 reales 50 cént. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cént. que antes costaba.

Tampoco seran suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expedicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el cap. 36., artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Así mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 15 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capitulos siguientes:

- Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.
- Uno de 1.500.000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
- Uno de 1.400.000 al cap. 14 de material de las fábricas de sal.
- Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de administracion de sal.
- Uno de 40.000 al cap. 25 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
- Uno de 30.000 al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expedicion de documentos de vigilancia.
- Uno de 50.000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
- Uno de 125.000 al cap. 59 para comisiones é indemnizaciones á los Administra-

dores generales de Loterías. Uno de 221.000 al cap. 41, art. 4.º para ganancias de la Loteria primitiva. Uno de 4.000.000 al mismo capítulo, art. 2.º para ganancias de la moderna. 19.301.172 en totalidad.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.875.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al capítulo 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 5 de Octubre último.

Uno de 1.500.000 rs. vn. al capítulo 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000.000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al artículo 2.º

de premios de expencion de los mismos:

Uno de 1.400.000 rs. vn. al capítulo 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000.000 de reales vellon al cap. 18 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 25 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 50.000 al artículo 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 50.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adiccion al de 60.000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averias.]

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 59, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la Loteria primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 2.º —Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las Cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables, en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Descando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economia con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Peninsula, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluna, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

- 1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.
- 2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.
- 3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.
- 4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demás Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes estén afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluna, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.
- 5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1.º de Enero de 1858, á Don

Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado prorogar por 12 meses el término señalado á D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdaña, cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 20 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayara, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondía, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algún tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira, á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y éste se negó á inhibirse, fundándose de conformidad con el dictamen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenía fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836, y 2 de Julio de 1859, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. S.; con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibia orden superior en contrario, y el Ayun-

tamiento en su consecuencia acordó la suspensión de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesión y amojonase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y este, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, según el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestión hecha en 1795, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del común de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no había sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibición.

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, según se desprende de los primeros actos administrativos y de una información de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte del que se trata confinan por una parte con otros poblados así mismo de monte del común de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1855; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 15 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestión de posesión.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribución.

Considerando: 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presunción fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del común de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque á la Autoridad administrativa corresponde la conservación y deslinde de aquellos según la Ordenanza de montes de 1855, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento e instrucción de 1846 que se han citado.

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamación contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1859.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Negociado 5.º.—Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso del que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que según la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba señalada de mi Real aprecio al muy Reverendo Fray Don Antonio Maria Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba, Vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

El artículo 9.º de la Ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de ochenta batallones, y que estos se formasen con los treinta mil hombres sorteados en 1856 y con otros treinta mil del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel

precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el artículo 18 de la misma ley, según el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 50 inclusive de la misma ley de quinta.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo más tarde el dia 5 de Enero de 1858 en la forma que exige el artículo 51 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 5 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al artículo 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.
Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Quarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.
Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposicio-

nes vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados en sacris antes del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de ésta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 6 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos, pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y está exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rije en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la

nes vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados en sacris antes del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de ésta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 6 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos, pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y está exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rije en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la

capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en Caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados segun el artículo 109 podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán expresando en ellas, con sugencion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que correspondan este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sugencion al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha

operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 15 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sugencion á las reglas é instrucciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se les llame al servicio activo, se aplicarán en todo su vigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de dos mil rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrá muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado minimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 15 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaran doscientos cincuenta reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el artículo 127 de la misma ley de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sugetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda esponsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 155 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 25 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan ci-

tados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 25 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el artículo 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidos por los artículos 51 y 54 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el artículo 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del capítulo 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en los pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el artículo 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el artículo 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á quienes llamo muy particularmente la atencion sobre el contenido de la disposicion 5.ª de la preinserta Real orden. Albacete 13 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez

Otra núm. 16.

Sin embargo de lo que está prevenido en Real orden de 1.º de Abril de 1854, sobre distribucion y reparto á domicilio de cédulas de vecindad que debe hacerse por los Alcaldes de los pueblos dentro del mes de Enero de cada año, y de otras varias disposiciones posteriores que recomiendan el cumplimiento de aquella, observo que casi ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia han tratado de recoger los

documentos respectivos para el corriente año y que por consiguiente no se ha podido proveer de ellos á los vecinos con perjuicio de sus intereses y de la Hacienda.

Dispuesto siempre á hacer que se respeten las disposiciones emanadas de la superioridad, mucho más en un asunto tan vital como el presente, del cual depende el conocimiento exacto de una verdadera estadística de policía local, prevengo á todos los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, que en lo restante del mes actual faculten persona que pase á esta Capital á recoger el número de documentos que se necesiten, y procedan inmediatamente á su distribucion domiciliaria, dando conocimiento á este Gobierno civil de quedar cumplido este importante servicio.

Si hubiere alguna persona á quien por sus antecedentes no debiese á juicio de la Autoridad proveersela de la correspondiente cédula, dejará aquella de entregársela, dando parte sin dilacion á este Gobierno de semejante medida, y de los motivos que hayan tenido para adoptarla, segun se dispone en la regla 7.ª de la citada Real orden. Albacete 14 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Por Real orden de 14 de Diciembre último que en 21 del mismo ha trasladado á esta Administracion el Sr. Gobernador civil de la provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar, con destino al presupuesto provincial de este año, los recargos en la contribucion de consumos de un 25 por 100 de los derechos señalados al vino y el 50 por 100 en las carnes de pelo, lana y cerda.

En consecuencia, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de la Provincia cuiden con especial interés que aquellos recargos se cobren puntualmente y á la vez que los derechos para el Tesoro, cualquiera ó cualesquiera que sean los medios adoptados para hacer efectivo el importe del encabezamiento, ya sea en virtud de contratos parciales, en arriendo, en administracion municipal ó por repartimiento vecinal. Albacete 8 de Enero de 1858. P. S., Angel Sebastia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el día 11 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos, se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del citado Reglamento. Cuenca 8 de Enero de 1858. El Presidente, Fidel de Sargaminaga. Leandro José Olarieta, secretario.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.